

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
241/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión veintitrés de
octubre de dos mil veinticuatro, en la que se decretó el
sobreseimiento sobre el aviso de cobro y requerimiento de

pago del bimestre cinco, correspondiente a septiembre y octubre de dos mil veintitrés y se declara la nulidad para efectos respecto al aviso de cobro del bimestre seis, correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Director del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos; y
2. Subdirección Comercial del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

"... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED], por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED] y

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del suministro de agua potable..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **actos impugnados** los referidos en el glosario de la presente resolución y en el mismo acuerdo se le otorgó al actor la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago de los actos impugnados.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a la autoridad demandada Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido a la autoridad demandada Subdirección Comercial del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos el derecho que pudiera haber ejercido para contestar la demanda y se le tiene por contestado en sentido afirmativo de los hechos que se le atribuyen.

4.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo al actor por desahogada la vista otorgada por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.

5.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo al actor por precluido su derecho para ampliar su demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ratificando sus pruebas y por precluido el derecho de la demandada para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- En fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de queja interpuesto por la **parte actora**.

8.- El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los de la **parte actora**, y por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

“... 1) *El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre [REDACTED] correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número 3160 a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED] por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED]; y*

2) *El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro numero de folio [REDACTED] de la cuenta numero [REDACTED] del suministro de agua potable...” (Sic)*

Cabe señalar que del escrito presentado por la parte actora con fecha de recepción nueve de enero del dos mil veinticuatro, se desprende la existencia de otro acto derivado



del acto impugnado señalado por el demandante, siendo este el siguiente:

El aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

³

La existencia de los actos impugnados se acredita con la siguiente prueba ofrecida por el demandante:

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en los avisos y/o recibos de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] del bimestre cinco, septiembre-octubre y el bimestre seis, noviembre-diciembre del año dos mil veintitrés del contrato de dotación de agua potable, consecutivo [REDACTED] del medidor [REDACTED] del sector [REDACTED], ruta [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³ Visible a foja 39 del expediente.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

Concluyendo que de la revisión de estas documentales se demuestra la existencia de los actos impugnados que el actor demanda.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de autos se desprenden que, corren agregadas las siguientes pruebas en copia certificada:

- a) Inspección folio [REDACTED] de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés⁹

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁹ Visible en la foja 81 del presente asunto

b) Aviso de cobro con número de folio [REDACTED] a nombre del actor, por la cantidad de [REDACTED]

c) Dos impresiones de expediente de consumos a nombre del demandante, del medidor [REDACTED] expedido por el **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos**¹¹

d) Aviso de cobro con número de folio [REDACTED] a nombre del accionante, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la leyenda en rojo "SIN VALIDEZ", la cual se encuentra cruzando dicho documento.¹²

A las cuales se les brinda pleno valor probatorio en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la

¹⁰ Dentro de la foja 82 del expediente principal

¹¹ En fojas 83 y 84

¹² Visible en la foja 136 del expediente

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena

Por lo anterior, esta autoridad determina que en relación a los actos impugnados consistentes en:

"... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED] por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED]; y

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del suministro de agua potable..." (Sic)

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Se configura la causal de sobreseimiento contenida en artículo 38, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

...

Lo anterior es así, pues como se observa de las documentales antes descritas, se colige que se ha dejado sin efectos el acto impugnado, esto ya que, derivado de la inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue atendida por [REDACTED], que es hija del actor, de acuerdo a la copia certificada del acta de nacimiento¹⁷ expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] se determinó la modificación de la tarifa, aplicándole la tarifa dos que es la que corresponde a zona habitacional, de manera que se realizó el cálculo de consumo leído y de saneamiento con la modificación correspondiente, como resultado se obtuvo un nuevo aviso de cobro con número de folio [REDACTED], correspondiente al quinto bimestre, dejando sin validez el aviso de cobro con número de folio [REDACTED] correspondiente al pago del quinto bimestre (septiembre–octubre) mismo que impugna la parte actora. Lo que conlleva a no analizar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, al haberse dejado sin efectos, sobreseyendo el presente asunto por cuanto a los actos impugnados señalados. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

¹⁷ Visible en la foja 15 del presente

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE
LAS CUESTIONES DE FONDO.** ¹⁸

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada; así tenemos como ya ha quedado precisado en el capítulo cinco de la presente, los actos impugnados consistentes en:

“... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED] clave [REDACTED], por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED].”

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro numero de folio [REDACTED] de la cuenta numero [REDACTED] del suministro de agua potable...” (Sic)

¹⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

Por cuanto a este se determinó su sobreseimiento por las razones expuestas en el capítulo que antecede.

Ahora bien, de la misma precisión hecha a los actos impugnados en el capítulo cinco, entraremos al análisis del acto impugnado consistente en:

El aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 19

7.2 Razones de impugnación

Las razones de impugnación, que en el presente asunto se encuentran disgregadas en el escrito de demanda mismas que se encuentran visibles a fojas de la 04 a la 08 del expediente principal en que se actúa.

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.²⁰

¹⁹ Visible a foja 39 del expediente.

²⁰ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo: 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruíz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo: 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada A3A-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación** que los actos impugnados no se encuentran fundados ni motivados por privarle del derecho previsto en los artículos 4 fracciones IV y VI, 93, 96, 97 y 98 inciso I) de la Ley Estatal del Agua Potable, relacionado con el artículo 58 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos vigente para el año dos mil veintitrés, respecto a lo relativo a la contribución por el servicio de Agua Potable por metro cubico aplicable a la tarifa mensual y al concepto de Unidad Habitacional.

Por lo que los requerimientos de cobro por el consumo de agua no son correctos, ya que no se toma en cuenta que el

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

lugar donde se presta el servicio corresponde a una zona habitacional, por lo que se traducen en ilegales, excesivos, desproporcionados, inequitativos, inasequibles.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda se allanaron a las pretensiones del actor, señalando que derivado de la inspección realizada bajo el folio [REDACTED], se llegó a la conclusión de que de acuerdo a las características que presenta el inmueble del actor, es viable modificar la tarifa a la categoría de habitacional, por lo que, en atención al folio [REDACTED] correspondiente al quinto bimestre septiembre-octubre de dos mil veintitrés se deja insubsistente y se emite uno nuevo en el cual se ha calculado el consumo conforme a la tarifa habitacional.

7.3 Análisis de las razones de impugnación

Antes de ingresar al estudio de las razones expuestas por el demandante, se reitera que como quedó previamente disertado en el presente juicio se sobreseyó en contra de los actos impugnados consistentes en:

"... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED] clave [REDACTED] por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] clave [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED] y

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental pública exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del suministro de agua potable..." (Sic)

Quedando incólume el acto impugnado relativo a:

El aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

Respecto a este acto y en atención a lo manifestado por la autoridad demandada en la contestación de demanda, en donde señala que derivado de la inspección realizada bajo el folio [REDACTED] se llegó a la conclusión de que de acuerdo a las características que presenta el inmueble del actor, era viable modificar la tarifa a la categoría de habitacional, por lo que, además de dejar sin efectos el aviso de cobro y requerimiento del bimestre cinco correspondiente a septiembre-octubre de dos mil veintitrés, debió igualmente dejar sin efectos el aviso de cobro y requerimiento del bimestre seis correspondiente a noviembre-diciembre de dos mil veintitrés y emitir uno nuevo con las cantidades correspondientes al consumo de zona habitacional que le corresponde al actor.

8. EFECTOS DEL FALLO

En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo sexto, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados siguientes:

“... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] [REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED], por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] clave [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED] y

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del suministro de agua potable...” (Sic)

Por cuanto al acto impugnado:

El aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

Respecto a este acto y a lo ya dilucidado en el sub capítulo 7.3, se declara la nulidad para los siguientes efectos:

1.- Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado** consistente en aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

2.- Emitir un nuevo aviso de cobro en el que sea calculado el consumo del servicio de Agua Potable conforme a la tarifa de zona habitacional que corresponde al actor.

Así mismo se levanta la suspensión otorgada a la parte actora por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó que se otorgaba para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraba e incluso para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago al actor del acto impugnado.

Así mismo y toda vez que de autos se desprende que el actor garantizó la medida suspensiva mediante certificado de garantía expedido por la Jefa del departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa por la



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** de los actos impugnados consistentes en:

"... 1) El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre 05 septiembre-octubre-2023, correspondiente al aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta de número [REDACTED] a nombre del suscrito por el monto de [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] \$[REDACTED] por concepto consumo leído [REDACTED] [REDACTED] por saneamiento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a pagar por la cantidad total de [REDACTED] y

2) El requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] como consta en documental publica exhibida con la demanda inicial contenida en el aviso de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del suministro de agua potable..." (Sic)

TERCERO. Se declara la nulidad para efectos respecto al aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que las autoridades demandadas deberán:

1.- Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado** consistente en aviso de cobro de suministro de agua del bimestre seis, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED]

2.- Emitir un nuevo aviso de cobro en el que sea calculado el consumo del servicio de Agua Potable conforme a la tarifa de zona habitacional que corresponde al actor.

CUARTO.- Se levanta la suspensión otorgada al actor mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés y se ordena la devolución de la cantidad garantizada al mismo de acuerdo al capítulo 8 de la presente.

CINCO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

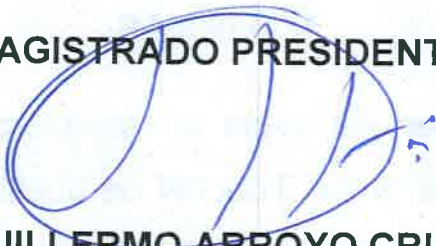
NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

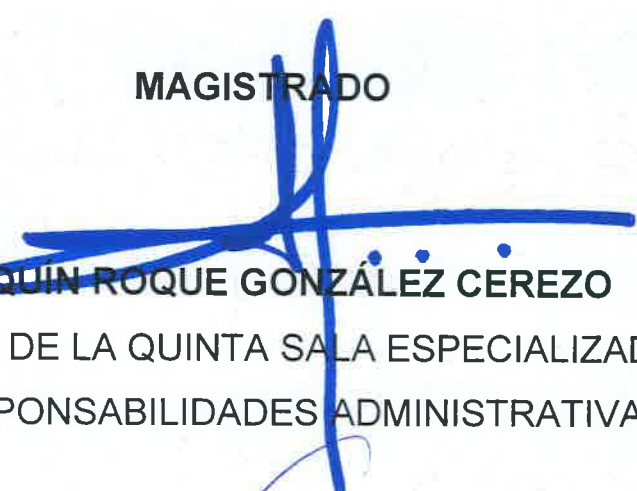
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

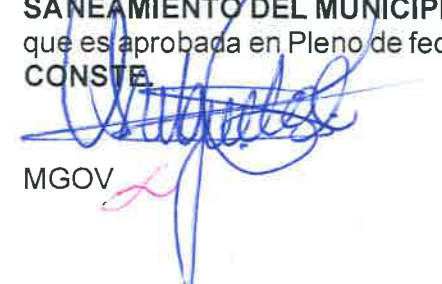
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-241/2023, promovido por [REDACTED] contra del DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.
CONSTE


MGOV

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.